

SECRETARIA: Santiago de Cali 22 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2007-00231-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por los demandados, en el cual informan del fallecimiento del Dr. JOSE SERAFIN AREVALO, quien era el abogado que los representaba en el presente proceso.

2.- REQUERIR a las partes intervinientes, a fin de que informen el estado del acuerdo de conciliación que están llevando a cabo para dirimir el conflicto objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Handwritten signature of Fernando Chaves Coral, consisting of a large, stylized 'F' and 'C' intertwined, with the name 'FERNANDO CHAVES CORAL' written in capital letters below it.

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Informe secretarial.- A despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.
Cali, 22 de julio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

760013103004-2020-00084-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

1. RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO GONZALEZ MEJIA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.993 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.167 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. S.A, en la forma y términos de los memorial-poder conferido y allegado.

2. CONFORME las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. S.A, del auto fechado el 04 de junio de 2021 notificación que se entiende efectuada el día en que se notifique por estado el presente proveído y dentro de los tres (03) días siguientes podrá solicitar la copia de la demanda y anexos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer Cali, 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 518
76001310300420210010700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Téngase por retirada la demanda EJECUTIVA formulada por la sociedad FABILU S.A.S contra la EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2.- Dispone la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto con los escritos y anexos que anteceden, para que se sirva proveer, lo que corresponda. Cali, 22 de julio de 2021.-

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 522

76001-31-03-004-2021-00118-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Estando el presente proceso para resolver la petición que antecede y continuar con el trámite del mismo, se advierte que se hace necesario ejercer control de legalidad, con el fin de corregir la irregularidad en que se incurrió en el auto por medio del cual se inadmitió la presente solicitud de reorganización formulada por la señora NAYDU HURTADO LOAIZA (art. 132 del C. G. P.).

Según el Certificado de Existencia y Representación que obra en el expediente, se encuentra que la señora NAYDU HURTADO LOAIZA dio apertura a su registro mercantil y que la acredita con la calidad de comerciante el día **12 de abril de 2021**, relacionándose como acreencias con mora de más de 90 días, las siguientes:

ACREEDOR	VALOR	DIAS MORA
Banco Pichincha	\$346.202.849,00	360
Davivienda	\$316.870.614,00	390
Davivienda	\$60.159.848,00	390
Banco Finesa	\$64.679.507,00	272
Banco BBVA	\$25.602.222,00	390
Banco BBVA	\$21.309.784,00	390
Banco Davivienda	\$17.877.543,00	390
Banco de Bogotá	\$28.162.334,00	390
Banco Colpatria	\$22.305.085,00	390
Banco Colpatria	\$23.476.047,00	390

Que al verificarse las acreencias relacionadas, se encuentra que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 1¹ del artículo 9 de la ley 1116 de

¹ 1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando: Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos**

2006, por cuanto las mismas, según la certificación suscrita por la contadora y la misma deudora, y que se allegó con la solicitud de admisión al presente trámite, se evidencia que se encuentran en mora desde el año 2020, es decir, con anterioridad a que la señora NAYDU HURTADO LOAIZA diera apertura a su registro mercantil -12 de abril de 2021- que la acredita como comerciante; aunado a ello se tiene que tales acreencias nada tienen que ver con la actividad comercial que dicha señora dice ejercer desde la calenda de su inscripción "TRANSPORTE DE PASAJEROS"², si en cuenta se tiene que, las deudas relacionadas con el Banco BBVA, corresponde al crédito personal, con ocasión de tarjetas de crédito, una T.C VPLA EUT. AVIANCA y la otra T.C. MASTER PLATINUM, respecto a la deuda adquirida el Banco Colpatria, igualmente son de carácter personal, una con ocasión de tarjeta de crédito y el otro crédito de consumo, por lo cual no puede inferirse que tales obligaciones fueron contraídas en el desarrollo de su actividad como persona natural comerciante.

De lo anterior se colige que, al no estar configurado el requisito de admisibilidad, respecto a la calidad que exige la ley para las acreencias en cesación de pago, para iniciar el presente trámite, no era procedente inadmitir la solicitud de la señora NAYDU HURTAD, en tanto este trámite constituye un instrumento cuya naturaleza es recuperatoria, por cuanto su objeto no solo es la protección del crédito si no la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, a través de un acuerdo. Situación que no es la pretendida por la solicitante, pues como atrás se dijo, las deudas relacionadas nada tienen que ver con la actividad comercial de la accionante y fueron adquiridas con anterioridad a su inscripción como tal.

Así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el auto interlocutorio No. 359 fechado el día 08 de julio de 2021 por medio del cual se inadmitió la solicitud de reorganización y en consecuencia todas las actuaciones que de él se desprendan, para en su lugar negar la referida solicitud por improcedente, haciendo la observación a la parte demandante respecto del cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se derivan de los numerales 1º y 2º del artículo 78 de nuestro astuto ritual en cuanto refiere a proceder con lealtad y

dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley. (Subraya y Resalta el Despacho)

² Ver certificado de Cámara de Comercio visible a folio 2, en que se describe la actividad comercial.

buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 359 fechado el 08 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió el inicio del proceso reorganización empresarial de la señora NAYDU HURTADO LOAIZA, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia. En consecuencia,

2.- **RECHAZAR** la solicitud de trámite de reorganización empresarial formulada por la señora NAYDU HURTADO LOAIZA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3.- Advertir a la parte demandante sobre el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se desprenden de los numerales 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

4.- Hacer **ENTREGA** al procurador judicial de la solicitante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 503

Rad. 76001-31-03-004-2021-00140-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad GLOBAL INTERNATIONAL SERVICES – GLOINSERV S.A.S. y al señor NELSON OSWALDO SALCEDO URIZA pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE CON SEIS CENTAVOS (\$260.654.120,06), como capital contenido en el pagaré No. 8030088830.

2.- Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 04 de marzo de 2021 hasta el 22 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 23 de junio de 2021 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE portadora de la T.P. No. 47.787 del C.S. de la Judicatura, conforme al endoso.

F.- TENGASE a YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ como AUTORIZADA por la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 509

RAD.- 760013103004-2021-00143-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA SABOGAL GUZMAN**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$161.540.484,68) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 90000025564 de fecha 02 de marzo de 2018.

2.- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS MCTE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.662.021,99), por concepto de intereses de plazo correspondientes a ocho (08) cuotas dejadas desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 02 de mayo de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 23 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

4.- La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$7.699.074,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré SN de fecha 05 de diciembre de 2013.

5.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 23 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

6.- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$25.749.615,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 7160086470 de fecha 09 de mayo de 2018.

7.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 23 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-959318. Líbrese oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

E.- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

F.- RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 281.727del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

G.- TENGASE como AUTORIZADOS por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, a DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ y la sociedad LITIGANDO.COM.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto Nro. 510

Proceso 760013103004-2021-00149-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva, instaurada por BANCO DE BOGOTA contra la sociedad FERROINDUSTRIAS DEL PACIFICO S.A.S., y el señor VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA, se observa que la misma presenta la siguiente anomalía:

Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, donde además se acredite la calidad de representante legal de dicha entidad que dice ostentar el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declaráse INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 511

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por ISMAEL GOMEZ BOTERO, cesionario de GLORIA PINO LONDOÑO, a través de apoderado judicial contra el señor HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, se observa que la misma presenta la siguiente anomalía:

Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado de tradición del inmueble dado en garantía y allegado con la demanda, fue expedidos con una antelación **superior a un mes.**

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estado del presente proveído, a fin que la corrija, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 519

RAD.- 76001310300420210016500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **FLOR YANETH OSPINA FERNANDES**, pagar a favor de **BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$22.245.018,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 00000100427.

2.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$3.331.790,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 16 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUETA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$800.554,00) por concepto de "otros", relacionado en el pagaré No. 00000100427.

5.- La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$11.372.946,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2882952400.

6.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.928.678,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 15 de junio de 2021.

7.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 15 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- DECRETASE el EMBARGO de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria identificados con M.I. No. 370-743861 y 370-743882. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

E.- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

F.- RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

G.- TENGASE como AUTORIZADOS por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA a: SANTIAGO RUALES ROSERO, LINA MARCELA CAMPO GOMEZ e INDIRA DURANGO OSORIO, con las facultades señaladas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Handwritten signature of Fernando Chaves Coral, consisting of a large, stylized 'F' and 'C' intertwined, with a horizontal line underneath.

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 520

RAD.- 76001310300420210016800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a los señores **HUBER DE JESUS CANO MONTES y ANABEL TIGREROS AGUIRRE**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$118.526.249,34) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 40411900127.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$7.201.333,41), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de febrero hasta el 12 de julio de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 19 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

4.- La suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$2.063.642,00) por concepto de capital de la obligación No. 253325038.

5.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.928.678,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 15 de junio de 2021.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 19 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

7.- La suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE. CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$73.525.710,77) por concepto de capital de la obligación No. 5855913722.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 19 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

9.- La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$7.717.052,00) por concepto de capital de la obligación No. 482484649349242.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 19 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

11.- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.325.484,00) por concepto de capital de la obligación No. 5406900524803905.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 19 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-75790. Líbrese oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

E.- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

F.- RECONOCER personería al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, portador de la T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

G.- TENGASE como AUTORIZADOS por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA a: ANGIE MILENA PARRA ALVAREZ y DANIELA GARZON TREJOS, con las facultades señaladas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Handwritten signature of Fernando Chaves Coral in black ink, featuring a large circular flourish at the top and a horizontal line at the bottom.

fernando chaves coral
FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **26 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
84
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA